

Debido a las diferencias que existen entre nuestra contabilidad financiera y la contabilidad tributaria contenida principalmente en el Estatuto Tributario, en ocasiones tenemos que pagar un impuesto tiempo después de que se realiza y en otras nos obligan a cancelarlo anticipadamente. La contabilidad financiera podría considerar que los desembolsos se reconozcan cuando se hagan, como si la contabilidad fuese de caja, que es el sistema que hoy utiliza nuestra contabilidad tributaria. Pero, en la actualidad, a la luz de los estándares emitidos por el IASB (NIC 12) *“57 La contabilización de los efectos de impuestos actuales y diferidos de una transacción u otro evento es consistente con la contabilidad de la transacción o evento en sí. Los párrafos 58 a 68C aplican este principio. —57A Una entidad reconocerá las consecuencias del impuesto sobre la renta de los dividendos, tal como se definen en la NIIF 9, cuando reconozca un pasivo a pagar un dividendo. Las consecuencias de los dividendos en el impuesto sobre la renta están vinculadas más directamente a transacciones o eventos pasados que generaron ganancias distribuibles que a distribuciones a los propietarios. Por consiguiente, la entidad reconocerá las consecuencias del impuesto sobre la renta de los dividendos en resultados y otros resultados integrales o patrimonio neto en función del lugar donde la entidad haya reconocido inicialmente esas operaciones o acontecimientos pasados.”* Como la distribución de dividendos está sujeta a la utilidad determinada en la contabilidad financiera, los diferidos tienen importantes consecuencias en las decisiones

que sobre los dividendos pueden tomar los respectivos socios. En la actualidad, en forma distinta a como teníamos que hacerlo bajo el régimen anterior, los impuestos diferidos se calculan por lo que se denomina método del balance. Nuestra legislación tributaria trata de forma diferente los activos movibles de aquellos que tilda de fijos, los cuales, cuando han sido poseídos más de dos años, generan ganancias que se denominan ocasionales. No hay un activo que eventualmente pueda ser objeto de dos tratamientos tributarios. En primer lugar, el activo es movable o fijo y, en segundo lugar, se ha poseído o no por dos años o más. Actualmente el estatuto citado dispone: *“ART. 313. —Modificado. L. 2277/2022, art. 32. Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras. Fíjase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras”* Esta misma tarifa se aplica a las personas naturales residentes o no. Hay activos fijos sobre los que se sabe que su enajenación implicará una ganancia ocasional. Hay otros que en principio no se piensan vender, luego tal ganancia no es previsible. Deben analizarse los planes, estrategias y metas de cada entidad para establecer el probable desempeño futuro, buscando siempre reflejar de la mejor manera posible la realidad del respectivo negocio.

Hernando Bermúdez Gómez